

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERRELLA POR DELITO DE USURA;
PRIMER OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO;
SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE; **TERCER OTROSÍ:**
PATROCINIO Y PODER

S.J.L. DE GARANTIA DE SANTIAGO (4°)

ALEJANDRO EDUARDO ARANEDA FUENTES, chileno, empresario,
[REDACTED] en representación de la sociedad **INMOBILIARIA LOS
MOGOTES SpA**, del giro de su denominación, [REDACTED] ambos
con domicilio para estos efectos en calle [REDACTED]
comuna de Santiago, Región Metropolitana, a US. respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto, y de conformidad a lo
dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal,
vengo en deducir querrella criminal en contra de:

1. **JOSE MIGUEL BULNES VALDES**, [REDACTED] ingeniero
comercial, con domicilio en [REDACTED] piso 16, Las
Condes.
2. **ALEJANDRO POKLEPOVIC ZEGERS**, [REDACTED] ingeniero
comercial, con domicilio en [REDACTED] piso 16, Las
Condes.
3. **GONZALO FERNANDO PIZARRO BRIGNARDELLO**, [REDACTED]
ignoro profesión u oficio, con domicilio en A [REDACTED]
piso 16, Las Condes.
4. **IGNACIO ERRAZURIZ MONTT**, [REDACTED] ignoro profesión u
oficio, con domicilio en Avda. [REDACTED] Las Condes.
5. **GONZALO RUIZ FEHRMAN**, [REDACTED] abogado, con domicilio
en [REDACTED] s Condes.

6. **MATIAS ELIZALDE VALENZUELA**, [REDACTED] abogado, con domicilio en [REDACTED] s Condes.
7. **RODRIGO RISOPATRON MONTERO**, [REDACTED] ingeniero comercial, con domicilio en [REDACTED] comuna de Las Condes.
8. **JUAN SEBASTIAN PIÑERA MOREL**, [REDACTED], ignoro profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] 16, Las Condes.
9. **FERNANDO LARRAIN ANINAT**, [REDACTED] ignoro profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] Las Condes.
10. **JUAN PABLO GONZALEZ VERGARA**, [REDACTED] ignoro profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED], Las Condes.
11. **FRANCISCO JOSE LARRAIN WICHA**, [REDACTED] ignoro profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] Las Condes
12. **JOSE TOMAS LAVIN BURGOS**, [REDACTED] abogado, con domicilio en [REDACTED],
13. **JUAN JOSE PELLEGRINI VIAL** [REDACTED] abogado, con domicilio en [REDACTED] es.
14. **BERNARDO SIMIAN SOZA**, [REDACTED] abogado, con domicilio en [REDACTED], comuna de Las Condes.
15. **FRANCO ACCHIARDO OLIVOS**, [REDACTED] abogado, con domicilio en [REDACTED], comuna de Las Condes.
16. **LUCAS MARINOVICH CARRASCO** [REDACTED] abogado, abogado, con domicilio en [REDACTED] comuna de Las Condes.

17. **CRISTIAN RODRIGUEZ SILVA** [REDACTED] ignoro profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] Condes.

y en contra de todos quienes resulten responsables del delito de usura, previsto y sancionado en el artículo 472 del Código Penal, cometido en perjuicio de mí representada, fundando la presente acción penal pública en los antecedentes que a continuación expongo:

CUESTIONES PREVIAS

- 1) Todos los querellados tienen relaciones directas a través de una compleja red de sociedades que, a la luz de los hechos que desarrollaremos en los párrafos siguientes, se han concertado para cometer el delito de usura que se les imputa.
- 2) Como se dirá, las sociedades MASAVAL S.A.G.R., rut 76.079.342-6; MACAPITAL S.A., rut 76.800.593-1, y ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS S.A., rut 76.434.365-4 aparecen como las principales empresas que los querellados utilizan para cometer el delito que se denuncia; y como actores secundarios, los querellados usan las sociedades MA HOLDING; BP CAPITAL; GESTORA KAWESQAR S.A.; FONDO DE INVERSION PRIVADO CABO DE HORNOS e INVERSIONES SAN CRESCENTE SpA.
- 3) Como antecedente, debemos señalar que la empresa MASAVAL corresponde a una compañía o empresa de las denominadas de “Garantía Recíproca”, creadas al amparo de ley N° 20.179. Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) tienen como objetivo facilitar el acceso al crédito a las pequeñas y medianas empresas, otorgando garantías que mejoran sus condiciones de financiamiento en las entidades financieras, mercado de capitales, organismos públicos y proveedores.

4) Tal y como se señala en la Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 19 -N° 1, 2012 pp. 71-128, “La referida ley, fruto de un largo proceso legislativo iniciado en agosto del año 2004, tuvo por motor y punto de partida la constatación -acaso evidente- de la compleja realidad que presenta la pequeña y mediana empresa -Pyme- en Chile, cautiva de y entrampada en un sistema de financiamiento tradicional bien surtido de trabas y obstáculos al emprendimiento innovador.

La conveniencia de recoger entonces en Chile la experiencia de otros países en materia de apoyo a la Pyme, llevaron al ejecutivo a plantear la necesidad de incorporar al sistema crediticio interno un nuevo actor que si bien no formaría parte del sector financiero tradicional, vendría a complementar no obstante la función de este último por la vía de facilitar el flujo del crédito hacia la pequeña y mediana empresa.

La idea consistía esencialmente en estimular y flexibilizar el mecanismo de acceso al crédito de estas empresas sin alterar, sin embargo, las bases estructurales de oferta y demanda que modelan el funcionamiento del mercado crediticio. De lo que se trataba era de incorporar finalmente a la Pyme al club de las empresas consideradas como *elegibles* de cara al financiamiento de la banca y de las instituciones financieras en general, lo que implicaba mejorar sustancialmente por ende la cualificación de las primeras en cuanto tales sujetos de crédito.

La fórmula, con todo, no consistía en crear una figura nueva que viniese a competir con dichas instituciones en el otorgamiento del crédito, sino por el contrario, su objetivo era complementar la función económica de estas últimas y dinamizar con ello el sistema de asignación de recursos por una vía indirecta de intermediación financiera, orientada fundamentalmente al mejoramiento sustancial de la estructura de garantías de la Pyme para acceder a tales recursos.”

5) Según el art. 1° de la Ley N°20.179, en relación con el art. 3° de la misma ley, las SGR son sociedades anónimas de giro exclusivo. En consecuencia, su objeto social solo podrá consistir en aquello que la ley permite en la norma recién citada, que dispone expresamente, que consistirá *"en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales"*. Tales garantías -aclara la norma en su inciso penúltimo- podrán acceder a obligaciones de dar, hacer o no hacer en que el beneficiario sea el deudor principal, siempre y cuando su fuente u origen se encuentre *"dentro del giro de las actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales de este"*. Por excepción, la misma norma permite en su inciso final que las SGR garanticen los actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales y de los cuales se deriven obligaciones subsidiarias o solidarias para aquel, *"aun cuando el beneficiario no sea deudor principal"*, lo que constituye una importante herramienta para potenciar además el acceso de la Pyme a otros instrumentos de intermediación financiera como el *factoring*, en mejores condiciones y a menores costos. Por último, una manifestación de especial relevancia en este sentido consiste en la posibilidad que se le reconoce a las SGR para otorgar Certificados de Fianza como garantía técnica en todas aquellas contrataciones que presuponen un proceso de licitación previa para las Pyme, sea pública o privada, asimilándose dichos Certificados a las boletas bancarias de garantía para todos los efectos. En la actualidad, por lo mismo, las instituciones públicas están expresamente facultadas para incluir estos Certificados en las compras y contrataciones que efectúen a través de la plataforma de licitaciones del Estado (www.mercadopublico.cl), en reemplazo de las boletas bancarias

de garantía. Tales instrumentos serán pagaderos a la vista según lo dispone el artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 19.886 (D.S. N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda), y cumplirán las mismas funciones que las restantes garantías aceptadas en estos procesos.

Queda en claro entonces que el objetivo directo de la SGR consiste en el otorgamiento de avales o fianzas a sus beneficiarios, accionistas o terceros, para lo cual estarán liberadas -por evidentes razones operativas- de la obligación a que se refiere el art. 57 N° 5 de la LSA (art. 3, letra "d"). **No podrán, en ningún caso, otorgar créditos directos a sus accionistas o a terceros, y todo acto en contravención a esta prohibición será nulo. Todavía más, los directores y ejecutivos de la sociedad, que hayan intervenido en el otorgamiento de un crédito directo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados con dicha infracción (art. 4 de la LSGR). Tal impedimento, que no se contempla por cierto en la LSA -no al menos en términos de prohibición absoluta-, se explica por cuanto, como se dijo supra, la SGR no está concebida ni facultada por la ley para competir con los bancos e instituciones financieras ni, por ende, para ejercer el giro bancario propiamente tal, en su vertiente tradicional de captación y colocación. Por el contrario, la SGR tiene por objeto cooperar con tales instituciones, flexibilizando -en cuanto garantes cualificados- los estándares crediticios y los procesos de calificación de riesgo por las que estas se rigen, lo que mejora sustancialmente la presentación del deudor Pyme en cuanto sujeto de crédito.**

En síntesis, por la vía de su fianza o aval personal, la SGR logra romper con la tradicional vinculación y dependencia que existe entre el crédito y la constitución previa de una garantía real a favor del banco o entidad financiera que lo otorga, lo que amén de agilizar los procesos de entrega material de los recursos y mejorar las condiciones del crédito mismo, disminuye significativamente los costes de transacción involucrados en

dicha operación y en la constitución de las señaladas garantías, cuando se cuenta con ellas. Del mismo modo, mediante el afianzamiento que otorga la SGR se pretende maximizar la aptitud que tienen los activos del deudor en cuanto bienes de garantía, de manera tal que un mismo bien o derecho pueda servir como garantía para diversas operaciones de afianzamiento.

- 6) La estructura señalada en los números anteriores, y la nobleza de sus finalidades, de estimular el desarrollo y el crecimiento, no previeron las maniobras astutas de algunos controladores de estas sociedades de garantía recíproca, en orden a generar estructuras con sociedades financieras, coludidas con estas empresas de Garantía Recíproca, para vulnerar las prohibiciones establecidas por el legislador, y, a través de estas sociedades, realizar las operaciones de crédito de dinero. El principio rector en esta materia, respecto de que estas sociedades no pueden competir con instituciones bancarias y financieras, es afectado, al actuar con sociedades relacionadas comercialmente, que sí realizan el negocio que la ley les prohíbe a las empresas de Garantía Recíproca.
- 7) Entonces, los controladores de estas compañías creadas al amparo de la ley N° 20.179, debiendo concurrir al mercado formal para cumplir con su labor de apoyo a las pequeñas y medianas empresas, cobrando una comisión por su gestión, recurren a un mercado muchísimo más caro, con inversionistas reclutados por ellos mismos.
- 8) La razón de esto es del todo evidente. Se trata de obtener mayores ganancias que las que permite la ley, colocando dinero a valores que son constitutivos del delito de usura, si se toma la operación en forma íntegra. Cabe destacar que se tratan de operaciones bastante seguras, puesto que los que recurren a estas compañías de Garantía Recíproca, deben dejar en Garantía inmuebles que duplican o triplican el valor del crédito original, de modo tal que, por un lado, esto les permite obtener ganancias desproporcionadas por el capital, y por otro lado, en el evento que el cliente no pueda pagar estos valores maliciosamente

aumentados, perderán bienes raíces cuyo valor es notoriamente superior a la deuda que se fue incrementando con estas estratagemas.

- 9) Cabe destacar, como se podrá apreciar, que los valores que se incluyen en los pagarés que se suscriben, tampoco son efectivos. La empresa financiera no entrega estos valores a la víctima, sino que desde ya se descuentan valores por distintos conceptos que van a parar directamente a la empresa de Garantía Recíproca.
- 10) Lejos de ser un asunto que afecte solo a mi representado, se trata de un sistema integrado, destinado a aumentar ficticiamente la deuda de las víctimas. Para ello se deberá investigar por parte del Ministerio Público no solo el caso que se presenta, sino las relaciones con las compañías que operan con las empresas de Garantía Recíproca, para establecer el volumen de operaciones entre ellas, a fin de determinar si efectivamente se trata de un mecanismo integrado entre al menos dos empresas, en forma recurrente, para eludir la ley.
- 11) En esta querrela, abordaremos el asunto desde la perspectiva del delito de Usura, sin perjuicio que, con la investigación, se podrán tener elementos para establecer la concurrencia de otros delitos, que podrían ser incluso más graves, como son el delito de asociación ilícita, y el delito de falsificación ideológica de instrumento público. La hipótesis de esta querrela es que esta maniobra se realiza precisamente para dos objetivos: a) vulnerar la prohibición legal de hacer operaciones de crédito (la ley sanciona con la nulidad tales actos); y b) hacer estas operaciones con rentabilidades superiores a las que la ley permite.

LOS HECHOS

- 12) Entre mí representada y MASAVAL se inician las primeras operaciones de garantía recíproca, conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.179, entre los meses de junio y septiembre del año 2019,

consistentes en garantizar el total, fiel, oportuno, íntegro y exacto cumplimiento y pago de obligaciones provenientes de operaciones de préstamo de capital por un monto de \$1.327.881.434.- En estas operaciones, MASAVAL es la que garantizaba el cumplimiento, pero ADDWISE y MACAPITAL son las sociedades que entregan el dinero a LOS MOGOTES por esas operaciones, quienes en concreto son, entonces, acreedores.

- 13) Es del caso que la normativa que regula a las empresas o sociedades anónimas de garantía recíproca (Ley 20.179) las obliga a funcionar con un objeto único o exclusivo. Al efecto, el artículo tercero de la Ley 20.179 establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- Las Instituciones de Garantía Recíproca de que trata esta ley, se regirán por las siguientes reglas específicas:

a) Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales.

Asimismo, podrán prestar asesoramiento técnico, económico, legal y financiero a los beneficiarios y administrar los fondos a que se hace referencia en el artículo 33 y las contragarantías que se hayan rendido a su favor de conformidad con los pactos que se celebren entre las partes.

b) El nombre deberá contener la frase "Sociedad Anónima de Garantía Recíproca", o la abreviación "S.A.G.R.", en el caso de las sociedades, y "Cooperativa de Garantía Recíproca", o la abreviación "CGR", para el caso de las cooperativas. La sigla de fantasía que adopte, en su caso, deberá también contener la señalada frase o su abreviación.

c) El capital social mínimo inicial deberá ser una suma equivalente a 10.000 unidades de fomento. En todo momento estas instituciones deberán mantener un patrimonio a lo menos equivalente al capital social mínimo inicial.

d) Estas instituciones no requerirán el acuerdo de la junta de accionistas para garantizar obligaciones de terceros, cuando la garantía sea otorgada en cumplimiento del objeto social. En todo caso, los estatutos sociales podrán establecer prohibiciones y exigencias especiales para el otorgamiento de cauciones en casos determinados.

Tal excepción será asimismo aplicable a las cooperativas constituidas para los efectos de esta ley.

Las instituciones podrán garantizar obligaciones de dar, hacer o no hacer en las cuales el beneficiario sea deudor principal y cuyo origen debe encontrarse dentro del giro de las actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales de éste.

Con todo, las instituciones podrán garantizar los actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales y de los cuales deriven obligaciones subsidiarias o solidarias, aun cuando el beneficiario no sea deudor principal”.

- 14) Así, los controladores de MASAVAL decidieron vulnerar esta regulación, en específico la letra a) del artículo transcrito, creando una sociedad paralela que se ocuparía de operar los créditos.
- 15) De esta forma, la prohibición formal de no tener otro giro queda burlada por una estratagema que permite que el mismo titular del dinero pueda manejar en forma integrada las dos empresas, posibilitando que a través de comisiones y otros gastos se vulnere el interés máximo legal.
- 16) Ya hemos señalado que, cuando un particular concurre a una empresa de garantía recíproca, es -en el fondo- porque requiere de un mecanismo para operar formalmente con el mercado bancario. De esta forma, si la empresa no tiene el respaldo comercial para solicitar derechamente un crédito en una institución bancaria o financiera, recurre a estas instituciones de garantía recíproca, creadas por la Ley

20.179, para que sean estas sociedades anónimas las que garanticen, por una comisión, el pago de estas obligaciones con los bancos.

- 17) La forma de operar, entonces, consiste en que la empresa de garantía recíproca toma bienes raíces de las empresas que requieren financiamiento, y con estos bienes raíces otorgan respaldos y documentos (certificados de fianza) para que la empresa (beneficiario) pueda recurrir al mercado formal. En definitiva, la empresa accede al sistema bancario por este mecanismo.
- 18) MASAVAL y sus controladores, a saber MA HOLDING SPA (José Tomás Lavín Burgos, José Miguel Bulnes Valdés, Sebastián Piñera Morel, Alejandro Poklepovic Zegers, Gonzalo Pizarro Brignardello, Gestora Kawesqar, Juan José Pellegrini Vial, BP Capital, Felipe Larraín Aninat), FONDO DE INVERSION PRIVADO CABO DE HORNOS (Gestora Kawesqar, Juan José Pellegrini Vial), INVERSIONES SAN CRESCENTE SPA (BP CAPITAL, José Miguel Bulnes Valdés, Juan Sebastián Piñera Morel, Bernardo Simián Soza, Franco Acchiardo Olivos, Lucas Marinovic Carrasco), sin embargo, perciben la oportunidad de hacer un negocio distinto al proyectado inicialmente. Si el legislador hubiera querido que las sociedades anónimas de garantía recíproca se dedicaran también al negocio financiero directamente, no habría existido la imposición legal de ser empresa de giro único u objeto exclusivo.
- 19) La respuesta para burlar este impedimento fue conceptualmente simple, pero de alguna complejidad estructural en la creación de otras empresas relacionadas, usando eventualmente a terceras personas, pero con vinculación directa en el negocio y en la dirección, para establecer una red de financiamiento que no quedaría sujeta a las normas que tipifican el delito de usura.
- 20) Es así como MASAVAL opera con la sociedad ADDWISE (Cristian Rodríguez Silva) y MACAPITAL (cuyos operadores son MA HOLDING y la propia MASAVAL), estas últimas como las empresas financieristas. En

este caso, la diligencia más importante para establecer la unidad de dirección será determinar qué porcentaje de las operaciones de MASAVAL representa la empresa ADDWISE y MACAPITAL. Para dimensionar el problema estructural y resolver si estamos frente a una organización cuya finalidad específica es vulnerar y burlar el sistema creado por la Ley 20.179, de forma tal de establecer la estructura jerárquica y las relaciones de negocios entre las sociedades, sólo investigando profundamente a la sociedad MASAVAL, ADDWISE y MACAPITAL se podrá determinar si funcionan o no como una unidad de negocio.

- 21) La hipótesis de esta parte es que todas estas sociedades, en la práctica, corresponden a una unidad de negocios, desarrollada específicamente así con dos finalidades: a) vulnerar la prohibición legal de objeto exclusivo; y b) vulnerar la normativa sobre límite de intereses en las operaciones crediticias.
- 22) Para establecer y comprobar este punto se deberán ordenar diligencias conducentes a tal hipótesis, puesto que efectivamente esta parte no tiene cómo conocer las estructuras internas de los querellados. No obstante, lo que sí conocemos es el antecedente más relevante: el hilo conductor de esta maniobra es que en las propias oficinas de MASAVAL se gestionaron los créditos a INMOBILIARIA LOS MOGOTES con la sociedad ADDWISE y MACAPITAL. Los créditos no fueron gestionados con un banco, ni con otros tipos de organizaciones reguladas por la Ley de Bancos, sino que derechamente, sin ninguna consulta a esta parte ni con otras alternativas, y aprovechando la condición de debilidad de mí representada, la propia sociedad anónima de garantía recíproca, directamente, gestionó el crédito y las operaciones con ADDWISE y MACAPITAL. Es menester hacer presente que esta parte no conocería jamás a la empresa ADDWISE si no hubiese mediado la intermediación de MASAVAL.

- 23) A mayor abundamiento, investigando con otros deudores, hemos podido comprobar que este círculo con la empresa ADDWISE es recurrente en las operaciones de MASAVAL. Y es que efectivamente MASAVAL puede tener algunas operaciones con Bancos, esas no nos preocupan en esta etapa de la querrela, salvo por lo excesivo de la comisión y forma de calcular los intereses. Ya veremos en su oportunidad si estas operaciones son lícitas o no, pero anticipamos que tenemos objeciones al modus operandi. Sin embargo, debemos partir por lo más evidente, que son aquellas operaciones donde no opera financiamiento bancario directo, sino que MASAVAL recurre a otras sociedades para generar estos valores.
- 24) Si llega a existir, como estamos seguros, un flujo de negocios permanente por el que MASAVAL provee a ADDWISE y MACAPITAL, será indiscutible la realidad objetiva, esto es, **que operan como una unidad de negocios.**
- 25) Ello nos lleva entonces a examinar cómo opera la empresa ADDWISE.
- 26) Obviamente pretendemos que se investigue a qué porcentaje de sus operaciones corresponde la colocación de valores en sociedades anónimas de garantía recíproca y especialmente colocaciones con clientes de la empresa MASAVAL.
- 27) Si se llega a establecer que esto corresponde, efectivamente, a una unidad de negocios, lo más probable es que estemos frente al mayor fraude de este tipo del que tengamos conocimiento. Se podría configurar la hipótesis de que se ha creado una estructura de empresas cuyo resultado es la vulneración flagrante de las normas sobre el delito de usura.
- 28) Ahora bien, para poder determinar en el caso específico, en forma objetiva los hechos que podrían revestir caracteres de delito, es necesario contemplar las operaciones efectivamente realizadas entre LOS MOGOTES y MASAVAL.

29) Entre los meses de junio y septiembre del año 2019, la empresa LOS MOGOTES suscribió pagarés por obligaciones que en su conjunto sumaban \$1.327.881.434.-

30) No obstante los valores de la deuda contraída, la realidad práctica es que a LOS MOGOTES sólo recibió la suma de \$1.069.405.146.- Para mayor claridad, estos antecedentes los ponemos en los siguientes recuadros:

RECUADRO 01:

N° Pagares	Capital	Total pagaré al vencimiento	Comisión	Otros gastos	Comisión anual (%)	Otros Gastos (%)	Interés mensual declarado	Interés acumulado declarado	Monto efectivamente recibido por Los Mogotes SpA	Total intereses real (\$)	Total interés real (%)	Interés mensual real (%)
FIUSA0780	\$ 89,905,291	\$ 111,782,245	\$ 10,026,937	\$ 38,674,111	5.5%	43.017%	1.00%	24.333%	\$ 41,204,243	\$ 70,578,002	171.29%	7.039%
FIUSA0781	\$ 81,989,871	\$ 101,968,070	\$ 9,156,674	\$ 32,142,278	5.5%	39.203%	1.00%	24.367%	\$ 40,690,919	\$ 61,277,151	150.59%	6.180%
1	\$ 98,797,476	\$ 110,817,836			0.0%		1.00%	12.167%	\$ 98,797,476	\$ 12,020,360	12.17%	1.000%
2	\$ 97,797,379	\$ 109,728,659			0.0%		1.00%	12.200%	\$ 97,797,379	\$ 11,931,280	12.20%	1.000%
3	\$ 100,821,573	\$ 113,189,019	\$ 37,000,000		35.9%		1.00%	12.267%	\$ 63,821,573	\$ 49,367,446	77.35%	6.306%
5	\$ 105,861,895	\$ 118,882,908	\$ 33,000,000		30.4%		1.00%	12.300%	\$ 72,861,895	\$ 46,021,013	63.16%	5.135%
FIUSA0810	\$ 127,400,309	\$ 155,415,637	\$ 11,346,107		4.4%		0.90%	21.990%	\$ 116,054,202	\$ 39,361,435	33.92%	1.388%
FIUSA0838	\$ 123,729,128	\$ 150,974,282	\$ 10,704,295		4.2%		0.90%	22.020%	\$ 113,024,833	\$ 37,949,449	33.58%	1.372%
FIUSA0839	\$ 125,004,640	\$ 152,568,163	\$ 13,969,603		5.5%		0.90%	22.050%	\$ 111,035,037	\$ 41,533,126	37.41%	1.527%
FIUSA0840	\$ 107,716,584	\$ 131,500,406	\$ 10,819,851		4.9%		0.90%	22.080%	\$ 96,896,733	\$ 34,603,673	35.71%	1.456%
FIUSA0807	\$ 136,224,079	\$ 166,343,223	\$ 25,099,287	\$ 15,000,000	8.7%	11.011%	0.90%	22.110%	\$ 96,124,792	\$ 70,218,431	73.05%	2.872%
FIUSA0808	\$ 132,633,209	\$ 162,077,781	\$ 11,537,144		4.2%		0.90%	22.200%	\$ 121,096,065	\$ 40,981,716	33.84%	1.372%
TOTAL	\$1,327,881,434	\$1,585,248,229	\$ 172,659,899	\$ 85,816,389					\$ 1,069,405,146	\$ 515,843,083		

RECUADRO 02:

Resumen Pagarés (28 junio - 27 sept 2019)	
Total Capital	\$ 1.327.881.434
Total Pagarés	\$ 1.585.248.229
Total Comisión	\$ 172.659.899
Total Otros Gastos	\$ 85.816.389
Total Recibido	\$ 1.069.405.146
Total Comisiones y Otros Gastos	\$ 258.476.288
Total Interés Mensual Declarado	\$ 257.366.795
Total Interés Mensual Declarado	\$ 515.843.083
	48,24%

31) Si uno toma estos valores, al inicio de la operación ya existía un sobrecargo de un 48,24% de los valores efectivamente entregados. Los pagarés a su vencimiento serían por la suma de \$1.585.248.229.-; esta

suma contempla un interés del 1% (algunos 0,9) mensual, pero a partir de la base que ya incluye un sobreprecio en gastos (otros gastos) y comisiones. Si uno incorpora el valor de gastos y comisiones y los considera todos como interés, tal y como lo ha indicado nuestra jurisprudencia, la tasa de interés ya no es del 1%, sino que pasa a ser el señalado en la última columna del recuadro 01 (7,39%; 6,180%; 6,306%; 5,135%, etc.), excediendo en varios puntos los valores permitidos por nuestra legislación. Esto es lo que se puede apreciar claramente en el recuadro 01, que en el desglose se presenta pagaré por pagaré.

32) Los antecedentes anteriores evidencian un perjuicio sufrido por LOS MOGOTES por la suma aproximada de \$309.379.730.- (se solicitará como diligencia peritaje de los perjuicios) Para llegar a este perjuicio, debe contemplarse expresamente lo que dice la legislación sobre el particular.

33) El art. 2° de la ley 18.010 señala que *“En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.*

En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado [...]”.

34) En tanto, el artículo 6° de la misma Ley, dispone *“Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5°. Corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o*

expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones. Cada vez que la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Comisión podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de doce meses prorrogable por una sola vez.

Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en la página web de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.

[...] No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Comisión para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.

No se podrá cobrar intereses por sobre aquella parte de la deuda que ya esté pagada”.

35) Por último, el artículo 8° de la Ley 18.010 prescribe que “Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter.

En todo caso, cuando corresponda devolver intereses en virtud de lo dispuesto en esta ley, las cantidades percibidas en exceso deberán reajustarse en la forma señalada en el artículo 3°, inciso primero.”

36) Así las cosas, conforme a los artículos transcritos, en los casos en que el interés exceda el máximo convencional, dicho pacto se tendrá por no escrito y se deberá aplicar la tasa de interés corriente.

37) Cabe hacer presente que estos pagarés fueron objeto de renovaciones por valores que alteraron el resultado final en esas renovaciones. Si bien se cobró el 1% mensual, ya venían tales valores de operaciones con las vulneraciones al interés máximo legal. Entonces, la base para el cálculo de este 1% es falsa porque dicha base contemplaba un monto de capital que era inefectivo por cuanto ese monto de capital contenía las comisiones, gastos e intereses con usura que se habían incorporado en los documentos originales.

38) Por lo anterior es que se debe separar el cálculo en dos etapas: A) hasta la primera renovación de pagarés; y B) Con posterioridad a esa renovación de pagarés. Examinado pagaré por pagaré, si bien la tasa nominal fue de un 1%, ésta ya incluía un valor de capital ilegal, por lo que estos intereses deben también ajustarse al valor que contempla el art. 6 de la ley 18.010.

39) Es menester señalar que en este análisis no se han contemplado dos operaciones (pagaré uno y dos) puesto que en estos casos los intereses no superaron la máxima convencional.

40) Con todo, y reiteramos, las sociedades anónimas de garantía recíproca no podrán, en ningún caso, otorgar créditos directos a sus

accionistas o a terceros, y todo acto en contravención a esta prohibición será nulo.

EL DERECHO

41) El cobro de intereses mayores a los permitidos por la Ley, configura claramente el delito de USURA previsto y sancionado en el artículo 472 del Código Penal: *“El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.*

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso anterior cuando la conducta que allí se sanciona se realice simulando, de cualquier forma, que se suministran los valores a un interés permitido por la ley”.

GRADO DE PARTICIPACION DE LOS QUERELLADOS

42) Todos los querellados han tenido participación de autor del delito de usura, al haber participado en la negociación y suscripción de los contratos y los pagarés que envuelven intereses mayores a la máxima permitida por la Ley, y participan también en la figura “inventada” para configurar el financiamiento y garantizar las obligaciones.

COMPETENCIA

43) Los delitos se concretaron en las oficinas de MASAVAL, ubicadas en Av. Apoquindo n° 6550, piso 16, comuna de Las Condes, R.M., por lo que el Juzgado competente es el 4° de Garantía de Santiago.

POR TANTO,

RUEGO A US.: tener por deducida querrela criminal por el delito de usura en contra de JOSE MIGUEL BULNES VALDES, ALEJANDRO POKLEPOVIC ZEGERS, GONZALO FERNANDO PIZARRO BRIGNARDELLO, IGNACIO ERRAZURIZ MONTT, GONZALO RUIZ FEHRMAN, MATIAS ELIZALDE VALENZUELA, RODRIGO RISOPATRON MONTERO, JUAN SEBASTIAN PIÑERA MOREL, FERNANDO LARRAIN ANINAT, JUAN PABLO GONZALEZ VERGARA, FRANCISCO JOSE LARRAIN WICHA, JOSE TOMAS LAVIN BURGOS, JUAN JOSE PELLEGRINI VIAL, BERNARDO SIMIAN SOZA, FRANCO ACCHIARDO OLIVOS, LUCAS MARINOVIC CARRASCO, y CRISTIAN RODRIGUEZ SILVA, todos ya individualizados, y en contra de todos aquellos que resulten responsables, declararla admisible, remitir los antecedentes al Ministerio Público y, en definitiva, condenar a los querrellados como autores del delito de usura, de acuerdo al tenor de la querrela, con costas.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S. ordenar las siguientes diligencias al Ministerio Público:

- A) Citar a declarar a los querrellados al tenor de la querrela.
- B) Ordenar la exhibición de la totalidad de los documentos por medio de los cuales se llevaron a cabo las operaciones con mi representada; y con terceros.

- C) Determinar qué porcentaje de las operaciones de MASAVAL representa la empresa ADDWISE y MACAPITAL, para efectos de establecer la estructura jerárquica y las relaciones de negocios de las querelladas para determinar si funcionan o no como una unidad de negocio.
- D) Determinar a qué porcentaje de las operaciones de ADDWISE corresponde la colocación de valores en sociedades anónimas de garantía recíproca, y especialmente colocaciones con clientes de la empresa MASAVAL.

SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A USIA tener presente que para efecto de notificaciones legales, estas sean efectuadas al correo abogado.falvear@gmail.com

TERCER OTROSÍ: SIRVASE S.S. tener presente que confiero patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don JORGE ISAAC MOHOR ZAGMUTT, C. [REDACTED] don FELIPE ALVEAR MARAMBIO [REDACTED], ambos con domicilio en calle [REDACTED] comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta, separada e indistintamente entre ellos, y cuyos correos son jmohor@rcmabogados.cl y abogado.falvear@gmail.com